



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once, (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).-

RADICADO : 080014053007202400173-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT E : YENIFER ALVEAR SALCEDO
ACCIONADOS : EPS SURA
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por YENIFER ALVEAR SALCEDO en representación de su hijo menor CRISTIAN ESTEBAN PAULINO GARCÍA contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida Digna, bienestar e integridad por los hechos consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que no cuenta con recursos económicos, para suplir con los gastos de transporte que su hijo CRISTIAN ESTEBAN PAULINO GARCÍA requiere a fin de acudir a las terapias prescritas por su médico tratante, el psiquiatra infantil Jesús Gabriel Torrado Castaño quien le autorizó 72 terapias integrales para su rehabilitación las cuales prescribe en su ordenamiento de manera mensual distribuidas de la siguiente forma:

Psicología: 3 secciones semanales
Terapia ocupacional: 3 secciones semanales
Fonoaudiología: 3 secciones semanales

Que su núcleo familiar está ubicado en la Calle 15 N° 3-150" Barrio Yaguaro (Tubara- Atlántico).

Que presentó petición ante la EPS consistente en la autorización del transporte para acudir a las terapias programadas, sin embargo, ésta fue negada por parte de EPS SURA por considerar que el servicio de transporte no hace parte de las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que no está incluido dentro del plan de beneficios en salud. Que los servicios de transporte, así como, el alojamiento, alimentación y otras prestaciones de tipo económico, deben ser garantizados por los entes territoriales, teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015, es decir los financia el ente territorial con aquellos recursos que tengan dispuestos para este tipo de prestaciones sociales.

PRETENSIONES

Pretende la accionante:

- Se e ordene a la entidad accionada a i autorizar el servicio de transporte del menor Cristian Esteban Paulino García en calidad de beneficiario y un acompañante, hasta el lugar donde le es practicado el tratamiento consistente en terapias de rehabilitación Neuroestimular I.P.S ,ubicado en la " Carrera 43B N° 85 -81" desde el lugar de nuestra residencia ""Calle 15 N° 3-150" Barrio Yaguaro (Tubara- Atlántico). Además que se le exonere de copagos pues las empresas de transporte que prestan sus servicios a SURA EPS generan un copago por valor de \$502.500.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 29 de febrero de 2024, ordenándose al representante legal de EPS SURA y la IPS Neuroestimular, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RADICADO : 080014053007202400173-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YENIFER ALVEAR SALCEDO
ACCIONADOS: EPS SURA
PROVIDENCIA : 11/03/2024 FALLO CONCEDE SALUD MENOR TERAPIAS TRANSPORTE
INTERMUNICIPAL

Así mismo se ordenó la vinculación a este trámite constitucional de IPS NEUROEXTIMULAR.

- RESPUESTA DE IPS NEUROEXTIMULAR

Manifiesta esta entidad, que el paciente CRISTIAN ESTEBAN PAULINO ALVEAR de 7 años, identificado con RC 1.130.296.445, realiza proceso de terapias en Neuroxtimular SAS IPS desde el 2023 hasta la actualidad trabajando en el enfoque de terapia Cognitivo y/o Conductual 36 sesiones al mes; cumpliendo el horario de 1 día a la semana de 8:00 am a 12:00 pm.

Esta intervención se realiza según prescripción de su médico tratante quién establece en el paciente el diagnóstico de F848 – TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO.

- RESPUESTA POR PARTE DE SURA EPS

HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ, obrando en calidad Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A.NIT800.088.702-2 - EPS SURAMERICANA S.A., en adelante SURA EPS, manifestó entre otros aspectos lo siguiente:

Expresan que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el Plan de Beneficios en Salud, ni cuenta con código para ser solicitado por Miprespuesto que se considera Exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia, asimismo, las terapias se vienen prestando en NEUROXTIMULAR SAS, sin embargo, se informa que la EPS cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes IPS:

*FUNDACION GRUPO INTEGRA CL 3 B N 38 - 220 salgar puerto Colombia
*FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES
FIDEC Cra 45B N. 90-119
*E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130 – y Sede Soledad
*NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81
*NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82 - 133 --- y Calle 30 CC Carnaval Soledad
*GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP)
CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad.

Mencionan que con esta red se garantiza cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el departamento, por ello EPS Sura deja a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte.

Expresan, además, que se informa que el paciente cuenta con Marca de discapacidad realizada 2020/01/17 por ello las terapias se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras, acorde al decreto 1652 de 2022, el cual ordena su Artículo 2.10.4.9. Excepción del cobro de cuotas moderadoras y copagos para grupos poblaciones especiales.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Suministro del servicio de transporte intermunicipal.

Tratando el tema en la sentencia T – 032 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

“ “ ... 99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad

RADICADO : 080014053007202400173-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YENIFER ALVEAR SALCEDO
ACCIONADOS: EPS SURA
PROVIDENCIA : 11/03/2024 FALLO CONCEDE SALUD MENOR TERAPIAS TRANSPORTE
INTERMUNICIPAL

donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.”

En la sentencia SU 508 DE 2020, precisó la Corte Constitucional sobre el transporte intermunicipal:

“ 206. La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud.

207. Algunas salas de revisión han planteado que el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte.

*208. Sin embargo, la Sala observa que el **servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud** vigente en la actualidad.*

209. La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un

municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional.

210. *Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las EPS tienen el deber de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados accedan a los servicios de salud en todo el territorio nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia.*

211. *Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.*

212. *La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte*

213. *Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente.*

214. *Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas:*

- a) *en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- b) *en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*
- c) *no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;*
- d) *no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;*
- e) *estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.*

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita la accionante, en representación de su hijo menor CRISTIAN ESTEBAN PAULINO GARCÍA por no conceder el servicio de transporte intermunicipal para poder llevar a su hijo con diagnóstico Trastorno Del Espectro Autista: terapia ocupacional, terapia por fonoaudiología y terapias por psicología, ordenadas por el médico tratante?.

TESIS

Se resolverá concediendo el amparo al derecho fundamental a la salud de la menor CRISTIAN ESTEBAN PAULINO GARCÍA, ordenando a la EPS accionada que autorice el transporte solicitado, pues su no autorización constituye una barrera para que la menor

RADICADO : 080014053007202400173-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YENIFER ALVEAR SALCEDO
ACCIONADOS: EPS SURA
PROVIDENCIA : 11/03/2024 FALLO CONCEDE SALUD MENOR TERAPIAS TRANSPORTE INTERMUNICIPAL

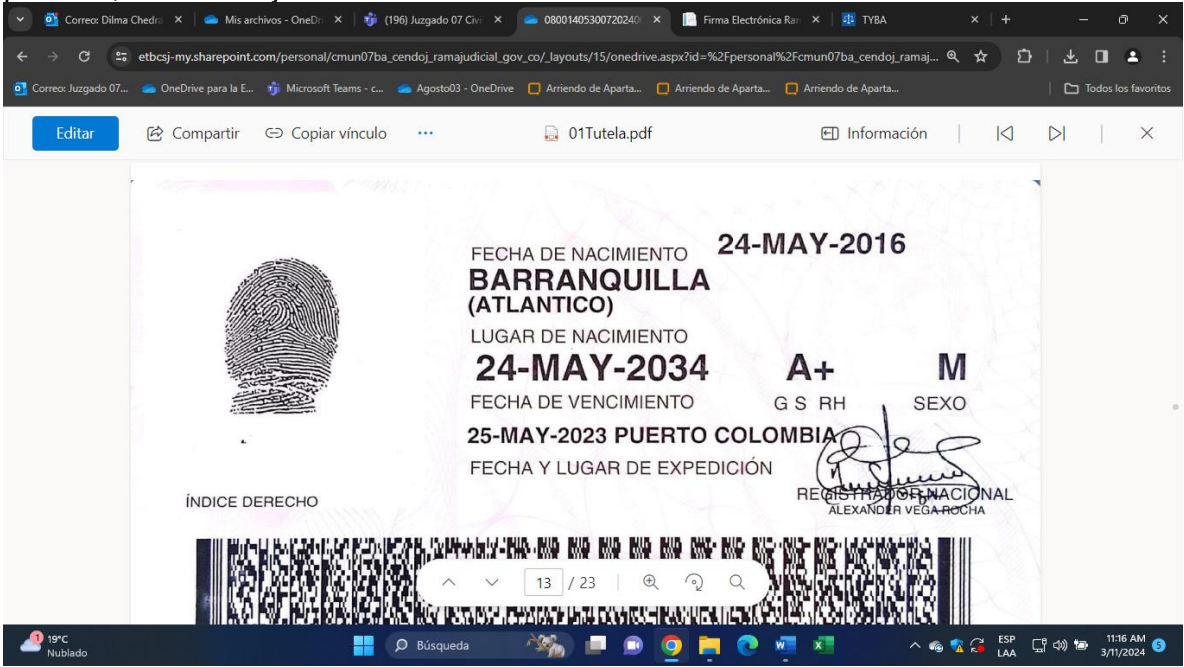
reciba las terapias formuladas, al haber acreditado las exigencias señaladas por la Corte constitucional para acceder a lo solicitado.

ARGUMENTACION

Como quiera que lo solicitado por la accionante es que se suministre el transporte para acudir a las terapias que le fueron formuladas, por no tener los medios económicos para transportarse del lugar de su residencia hasta el lugar donde deben efectuarse las terapias, se entrará a analizar si se dan las exigencias establecidas por la Corte Constitucional para estos casos, toda vez que la accionada manifiesta que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el Plan de Beneficios en Salud, ni cuenta con código para ser solicitado por Miprespuesto que se considera Exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia, asimismo, las terapias se vienen prestando en NEUROXTIMULAR SAS, sin embargo, se informa que la EPS cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias.

Pues bien, al respecto se anota lo siguiente.

- Nos encontramos frente a un menor con una discapacidad, que lo ubica como sujeto de especial protección por parte del Estado. Es así como se allega para probarlo, tarjeta de identidad del menor:



Así mismo se acredita la necesidad de las terapias formuladas al menor para progresar en su diagnóstico. Así se desprende de la copia de la historia clínica allegada, donde se observa la formulación del médico tratante. La accionante allega como prueba un acata de atención de consulta por psiquiatría infantil donde se observa las recomendaciones y diagnósticos del médico tratante, TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, como se aprecia a continuación:



Viva 1a Calle 85 (2698)

Consulta Psiquiatra Infantil

Fecha de la atención 24/01/2024 12:19



Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica
Conducta final			

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Remisión

Recomendaciones

PSICOLOGIA 3 SESIONES SEMANALES (72 SESIONES)
 TERAPIA OCUPACIONAL 3 SESIONES SEMANALES (72 SESIONES)
 FONOAUDIOLOGIA 3 SESIONES SEMANALES (72 SESIONES)
 TIRAS INFORME ESCOLAR
 SE ORDENA TEST DE CONOCIMIENTO ADOS-2
 PAUTAS DE CUIDADOS DEL MENOR
 PAUTAS DE CRANEO
 CONTENCIÓN FAMILIAR PERMANENTE
 SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO
 SIGNOS DE ALARMA
 CITA CONTROL EN 3 MESES CON RESULTADO DE TEST DE CONOCIMIENTO ADOS-2 PARA CATEGORIZAR CASO CLINICO

Información del profesional

JESUS GABRIEL TORRADO CASTAÑO

CC 73196309 PSIQUIATRIA PEDIATRICA Registro 73196309

- Manifiesta la accionante que no posee los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de su hijo para llevarlo a la institución IPS NEUROEXTIMULAR., lugar donde le realizan las terapias.

“ ... La Sentencia T-683 de 2003 precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

- En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga

RADICADO : 080014053007202400173-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YENIFER ALVEAR SALCEDO
ACCIONADOS: EPS SURA
PROVIDENCIA : 11/03/2024 FALLO CONCEDE SALUD MENOR TERAPIAS TRANSPORTE
INTERMUNICIPAL

de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela.

En este caso la accionante señala que, “ ... *dadas las circunstancias mi hijo debe ser transportado en taxi incrementando aún más los gastos de transporte, que me es imposible, al no contar siquiera con los recursos económicos iniciales y solo dos veces por semana siendo 3 para cumplir a cabalidad con su ordenamiento.*

En mención a lo anterior, mi hijo debe ser transportado en taxi incrementando aún más los gastos de transporte, que me es imposible, al no contar siquiera con los recursos económicos iniciales, ya que semanalmente mi desplazamiento al cumplirse la asistencia los 3 días asignado, cuyo desplazamiento se da en Taxi sería de \$600.000 mil pesos mensuales ya que cada carrera es equivalente a la suma de \$20.000 es decir diarios \$40.000 para cumplir a cabalidad con su ordenamiento, en ocasiones por falta de recursos solo asiste una vez por semana a sus terapia , teniendo en cuenta que no puedo asumir su servicio de transporte, limitándolo a su acceso a un sistema de salud oportuno, eficaz, y con calidad, que nos brinde la opción del niño de crecer dignamente”.

Lo anterior no ha sido desvirtuado por la accionada luego debe tenerse por cierto que la accionante no cuenta con los medios económicos para transportarse del Municipio de Santo Tomas, al Municipio de Barranquilla a recibir las terapias.

Si la accionante está faltando a la verdad deberá responder por sus aseveraciones en otro escenario, pero en este trámite de acción de tutela se parte del principio de buena fe en la actora, y por tanto se tendrá por cierto el hecho de la falta de capacidad económica alegado por la accionante.

Se observa igualmente que la institución **IPS NEUROEXTIMULAR**, donde se presta el servicio de terapias está ubicado en la Cra 43 B N° 85 - 81 y el lugar de residencia del menor en la Calle 15 N° 3-150” Barrio Yaguaró (Tubará- Atlántico).

Reside el menor en un municipio distinto a aquel donde debe recibir las terapias, luego entonces debe la accionada suministrar el transporte solicitado, pues de no hacerlo que coloca barrera al acceso al sistema de salud, pues es grande la distancia entre el lugar donde reside el menor, y el lugar donde se realizan las terapias.

La entidad tutelada remite una lista de prestadores para que la accionante pueda tener acceso debido a su falta de capacidad económica, señalando las siguientes:

*FUNDACION GRUPO INTEGRA CL 3 B N 38 - 220 salgar puerto Colombia
*FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES
FIDEC Cra 45B N. 90-119
*E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130 – y Sede Soledad
*NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81
*NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82 - 133 --- y Calle 30 CC Carnaval Soledad
*GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP)
CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad

No se encuentran dentro de dicho listado una IPS que funcione en el mismo domicilio del menor, “Calle 15 N° 3-150” Barrio Yaguaró (Tubará- Atlántico).

Siendo ello, no ofrece la accionada ninguna solución.

Tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en las sentencias citadas, “ ... *Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las EPS tienen el deber de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia”.*

En este orden de ideas si la EPS accionada no cuenta en su red de prestadores con una IPS que funcione en el Municipio de Tubará, debe costear los gastos de transporte que se generen para que el menor puede acudir al lugar donde le deben ser realizadas.

RADICADO : 080014053007202400173-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YENIFER ALVEAR SALCEDO
ACCIONADOS: EPS SURA
PROVIDENCIA : 11/03/2024 FALLO CONCEDE SALUD MENOR TERAPIAS TRANSPORTE
INTERMUNICIPAL

Ahora bien, la madre del menor señala que por la falta de recursos tiene que transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias, presentando además dificultad para movilizarse en virtud del diagnóstico de la menor, y su condición de embarazo. Indica que se encuentra en estado de embarazo con 29 semanas de gestación a la fecha de elaboración de la tutela, lo que hace imposible cumplir con la totalidad de las terapias ya que la única forma de presentarse es por medio de servicio de taxi el cual le cuesta \$40.000 por día volviendo imposible su cumplimiento en la totalidad de estas.

Es claro entonces, que debe otorgarse transporte para un acompañante por cuanto se trata el paciente de un menor de edad con diagnósticos que le impide desplazarse por sí solo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- TUTELAR, los derechos cuya protección invoca **YENIFER ALVEAR SALCEDO** en representación de su hijo menor **CRISTIAN ESTEBAN PAULINO GARCÍA** contra EPS SURA, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR a EPS SURA a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el transporte al menor, **CRISTIAN ESTEBAN PAULINO GARCÍA** y un acompañante, ida y vuelta desde el lugar de residencia del menor, hasta el lugar donde se realicen las terapias ordenadas, conforme lo expuesto en la parte motiva, y conforme las prescripciones del médico tratante.
- 3 . NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 4.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4532c22fb15f32dd39a14fe7a5e9d53c0aa8fd83df6eb086cea93cdd130e341**

Documento generado en 11/03/2024 11:46:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>